



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintinueve, (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Verbal - Juzgado de origen: 13 Pequeñas causas y competencias múltiples
Radicado : 08001-40-03-022-2018-00286-00
Demandante : María Elvira Manotas Marriaga
Demandando : Yasmin Evelin Cure Gutiérrez y otros
Providencia : auto 29/11/2021 – Niega recurso de reposición

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, Yasmín Evelin Cure, contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021, que resolvió conceder el amparo de pobreza a EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, dentro del proceso de la referencia.

2. HECHOS

En el caso que nos ocupa, se observa auto de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho, resolvió conceder el amparo de pobreza de que tratan los artículos 151 y 152 del CGP., al señor EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, puesto que, acreditó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad en cita para hacerse acreedor del beneficio otorgado.

En memorial que data del 21 de mayo del año en curso, la parte demandada, a través de apoderado judicial, radica recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que resolvió conceder el amparo de pobreza ya que, según su dicho, la parte actora cuenta con los siguientes recursos económicos para solventar los gastos que se generen al interior de la litis, pues, de conformidad con un acuerdo transaccional celebrado ante el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso con radicado N° 2015-50 recibió la suma de \$10.200.000.000 por concepto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-418621.

Indica que a través de su apoderado, (que es el mismo de este proceso), suscribieron un Acuerdo Transaccional dándole fin al proceso de la referencia, señalándose que, “CUARTO: Las partes acuerdan en transar el litigio en la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$10,200,000,000) como reconocimiento de los gastos procesales y los eventuales beneficios de una sentencia favorable. Pagaderos de la siguiente manera: Con la firma del presente contrato la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200,000,000) que la parte demandante declara haberlos recibido a su entera satisfacción. Los valores pendientes se cancelarán de la siguiente manera, la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10,000,000,000) restantes se encuentra representados en (20) veinte letras de cambio por un valor de QUINIENTOS MILLONES (\$500,000,000) cada una

Clase de proceso : Verbal
Radicado : 08001-40-03-022-2018-00286-00
Demandante : María Elvira Manotas Marriaga
Demandando : Yasmin Evelin Cure Gutiérrez y otros
Providencia : auto 29/11/2021 Niega recurso de reposición y de apelación

2

suscrita como garantía de pago por la parte demandada, con fecha de vencimiento mensual y sucesivo a partir de enero 20 de 2019.”

Expresa que el acuerdo es firmado por la señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA en representación de su entonces menor hijo EFRAIN ANTONIO CURE, beneficiario del acuerdo y por tanto quien recibió la suma de DIEZ MIL DOS CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$10,200,000,000).

Asimismo, solicita la compulsa de copias ante la fiscalía General de la Nación por el delito de falso testimonio por cuanto, la solicitud de amparo de pobreza se efectuó bajo la gravedad de juramento y como es indicado por la parte pasiva, tanto el señor CURE MANOTAS, como su madre MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, poseen los recursos suficientes, para sufragar los gastos que se generen en el proceso.

Para acreditar su dicho, la parte demandada, allega copia del contrato transaccional mencionado en líneas que anteceden para que sea tenido en cuenta por el Despacho, a la hora de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se impetró.

Al descorrer el traslado del recurso la parte demandante señala que lo indicado por el demandado se trata de un PROYECTO, tanto que no fue firmado por las partes en litigio, menos aprobado por el juez al punto que el proceso judicial continúa su curso. Que a simple vista se observa que los abogados GUILLERMO FONTALVO CHARRI y, CARMENZA MEZA GONZALEZ no firmaron el proyecto ni contaban con poder para ello; el Dr. Juan Carlos Balza Pacheco, suscribe el proyecto, pero no acompaña tampoco el poder para ello, por no habersele conferido (Art. 2471 CC); la madre de los menores requería de licencia judicial para la aprobación de la transacción en conformidad con el canon 581 del CGP; y, para la época de la redacción del proyecto no lo había ni aún lo ha solicitado.

Expresa que acompaña el estado del juicio tal como aparece colgado en el sistema Tyba y la última solicitud de impulso del proceso elevado por uno de los apoderados de los demandados, por lo tanto, no le asiste la menor razón al impugnante, quien sesgadamente se abstuvo de presentar documentos fidedignos y conducentes con la finalidad de asaltar la buena fe del Despacho.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Problema jurídico por resolver:

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual se plantea de la siguiente manera:

¿Procede la revocatoria del auto proferido el 14 de agosto de 2019, mediante el cual el Despacho, resolvió conceder amparo de pobreza a la parte demandante, por cuanto en decir

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3402269 www.ramajudicial.gov.co celular: 300-6443729. Correo
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Clase de proceso : Verbal
Radicado : 08001-40-03-022-2018-00286-00
Demandante : María Elvira Manotas Marriaga
Demandando : Yasmin Evelin Cure Gutiérrez y otros
Providencia : auto 29/11/2021 Niega recurso de reposición y de apelación

3

del apoderado de la parte demandada se recibió dinero en virtud de transacción celebrada ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, por \$10.200.000.000, por lo que cuenta el demandante con recursos para afrontar los gastos del proceso?

Tesis del Juzgado.

Se mantendrá incólume la de decisión contenida en el proveído recurrido pues con el documento allegado no se acredita el real ingreso de dineros al patrimonio del demandante que desvirtúe el juramento realizado por ser beneficiario del amparo de pobreza.

Argumentos del Despacho.

Sea lo primero señalar que en este caso no se aplica el artículo 158 del CGP por cuanto al haberse recurrido el auto que concedió el amparo de pobreza, este no se ha ejecutoriado, y en consecuencia no se ha materializado el mencionado beneficio, hecho por el cual no se corrió el traslado a la parte contraria por tres días como lo indica la norma, ya que se está resolviendo es el recurso de reposición que dio lugar al traslado de dicho recurso, que de todas maneras fue utilizado por el apoderado de la parte demandante para controvertir lo alegado en el citado recurso.

A juicio del juzgado, el artículo 158 del CGP se configura cuando la parte se encuentra dentro del proceso en desarrollo materializado del amparo de pobreza concedido.

En efecto, señala el citado artículo 158 del CGP, que, “ *A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.*”

Precisado lo anterior se anota lo siguiente.

El documento de transacción que allega el apoderado de la parte demandada para refrendar lo alegado sobre la capacidad económica de la parte demandante, no permite tener certeza de su dicho, pues no es claro o legible. No se puede leer en forma clara, sin ningún asomo de duda de lo que en él se consignó.

De igual forma cabe señalar que aunque fuese claro y se pudiese constatar la forma en que se transó, tal como lo indica el apoderado de la parte demandante, no se encuentra suscrito por todas las personas que se anuncian en el escrito.

Por demás no se prueba que la transacción hubiese sido aprobada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla y se hubiese terminado el proceso en que se presentó, además de que los dineros señalados se hubiesen recibido por la parte demandante en este proceso.

Clase de proceso : Verbal
Radicado : 08001-40-03-022-2018-00286-00
Demandante : María Elvira Manotas Marriaga
Demandando : Yasmin Evelin Cure Gutiérrez y otros
Providencia : auto 29/11/2021 Niega recurso de reposición y de apelación

4

En efecto, señala el artículo 312, inciso tercero señala:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, y que en este caso el apoderado de la parte demandada la prueba que presenta para que se revoque el auto que concedió el amparo de pobreza, es copia de transacción presentada en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, debió probar que lo consignado en dicho escrito se materializó pues de no ser así nada se prueba con el solo documento sin aprobación del juzgado donde se presenta, o sin acreditar que la parte demandante recibió dinero en virtud del escrito de transacción aunque no se hubiese aprobado.

El apoderado de la parte demandante no acepta lo manifestado por el recurrente y explica que ese escrito que se acompaña al recurso es un borrador, que no fue firmado por las partes en litigio, menos aprobado por el juez, que el proceso judicial continúa su curso. Que los abogados GUILLERMO FONTALVO CHARRI y, CARMENZA MEZA GONZALEZ no firmaron el proyecto ni contaban con poder para ello; el Dr. Juan Carlos Balza Pacheco, suscribe el proyecto, pero no acompaña tampoco el poder para ello, por no habersele conferido (Art. 2471 CC); la madre de los menores requería de licencia judicial para la aprobación de la transacción en conformidad con el canon 581 del CGP; y, para la época de la redacción del proyecto no lo había ni aún lo ha solicitado.

Finalmente se anota que si en el curso del proceso cambian las circunstancias para que siga operando el amparo de pobreza, bien podrán las partes hacerlo saber al juzgado para decidir conforme lo señala la ley para tal evento.

Finalmente se negará el recurso de apelación impetrado, pues no se encuentra como apelable en el artículo 321 del CGP, ni en otra norma especial de dicho código.

Lo anterior conlleva a negar el recurso de reposición presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Clase de proceso : Verbal
Radicado : 08001-40-03-022-2018-00286-00
Demandante : María Elvira Manotas Marriaga
Demandando : Yasmin Evelin Cure Gutiérrez y otros
Providencia : auto 29/11/2021 Niega recurso de reposición y de apelación

5

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021, que resolvió conceder el amparo de pobreza a EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por no ser apelable el auto que concede el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93e8b02a56ea36f8344d4a690b6e7304697280b22a51304e71ef8c1271b4f76**

Documento generado en 29/11/2021 12:26:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>